

## Dictamen 2/2016

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2016, ha aprobado por mayoría el dictamen al *Proyecto de Decreto por el que se regulan las prácticas académicas externas que se realicen en los Centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2015 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto al que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se regulan las prácticas académicas externas que se realicen en los Centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.C) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

### **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS**

Este proyecto de decreto consta de un preámbulo, diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El **Preámbulo** expone las razones y fundamentos legales de la norma.

El **artículo 1** establece el objeto y finalidad de este Decreto.

El **artículo 2** se refiere a los destinatarios de las prácticas académicas externas.

El **artículo 3** atribuye a la Consejería competente en materia de universidades la capacidad legal para suscribir convenios de colaboración en materias de prácticas académicas universitarias.

El **artículo 4** establece las modalidades de las prácticas académicas externas.

El **artículo 5** regula la duración y los horarios de las prácticas.

El **artículo 6** establece los centros que pueden ser utilizados para la realización de las prácticas académicas externas.

El **artículo 7** regula las funciones del Coordinador de Prácticas en Consejerías, Organismos públicos, sociedades mercantiles regionales y fundaciones de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 8** establece las funciones de los tutores docentes de las entidades colaboradoras y tutores académicos de la Universidades en relación con el desarrollo de las prácticas externas.

El **artículo 9** regula los derechos y deberes de los alumnos en prácticas.

El **artículo 10** concreta el reconocimiento académico y la acreditación que recibirán los coordinadores y tutores docentes de cada Consejería, Centro u Organismo de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 11** establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de prácticas académicas universitarias curriculares.

El **artículo 12** concreta el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de prácticas académicas universitarias extracurriculares.

El **artículo 13** establece los criterios de prioridad en la asignación de las plazas.

El **artículo 14** se refiere a la protección de los datos personales facilitados y archivados en estos procedimientos,

El **artículo 15** establece la ausencia de relación laboral de los alumnos con el centro dado el carácter formativo de las prácticas.

El **artículo 16** regula las incompatibilidades entre los alumnos y los centros,

El **artículo 17** establece el procedimiento que deben cumplir las Universidades para la realización de prácticas académicas externas con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 18** regula las condiciones específicas de los convenios con el Servicio Murciano de Salud y los criterios de asignación de plazas.

El **artículo 19** crea la Comisión Coordinadora de las prácticas académicas y regula sus funciones.

La **disposición adicional primera** fija un plazo de un año para que los convenios vigentes se adapten a esta norma.

La **disposición adicional segunda** establece que las normas de este Decreto podrán ser de aplicación a las prácticas académicas externas previstas en los planes de estudio de las enseñanzas artísticas y las vinculadas al Certificado Oficial de Formación Pedagógica y Didáctica Equivalente.

La **disposición transitoria única** establece que el proceso de solicitud de plazas será a través de la aplicación informática que la Consejería competente en materia de educación desarrolle a estos efectos hasta que no se produzca la integración con en el sistema de gestión informática PRADO.

La **disposición derogatoria única** especifica la normativa que queda derogada tras la aplicación de este Decreto.

La **disposición final** única establece la entrada en vigor de este decreto.

### **III.- OBSERVACIONES**

#### **1. Preámbulo, primer párrafo.**

Dice:

“La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en su desarrollo, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ponen un especial énfasis en la realización de prácticas externas por los estudiantes universitarios, previendo que los planes de estudios de Grado contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir, entre la que se mencionan las prácticas externas; *se determina que las mismas tendrán una extensión máxima del 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios*, conforme se establece en el artículo 12 del referido Real Decreto,”

Consideramos que podría mejorar la comprensión del texto realizar la modificación que se indica subrayada:

“La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en su desarrollo, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ponen un especial énfasis en la realización de prácticas externas por los estudiantes universitarios, previendo que los planes de estudios de Grado contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir. Para ello, el artículo 12 del referido Real Decreto *determina que las mismas tendrán una extensión máxima del 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.*”

#### **2. Preámbulo, segundo párrafo.**

Dice:

“...los estudiantes de Grado a la realización de prácticas curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad...”

Con el fin de mejorar la redacción sugerimos el cambio que se indica:

“...los estudiantes de Grado a la realización de prácticas curriculares o extracurriculares, que podrán llevarse a cabo en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad...”

### **3. Preámbulo, párrafo octavo.**

Dice:

“...determina en su artículo 4.c)...”. La referencia no es correcta debe decir “...determina en su artículo 4.2.c)...”

### **4. Preámbulo**

Antes del último párrafo debe añadirse:

“En el proceso de elaboración de este decreto se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia”.

### **5. Título.**

El título del decreto dice:

“DECRETO DE DE DE 2015, POR EL QUE SE REGULAN LAS PRACTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS QUE SE REALICEN EN LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA”

Con el fin de eliminar cualquier ambigüedad sobre el ámbito de las prácticas a que se refiere la norma, sugerimos modificarlo añadiendo:

“DECRETO DE DE DE 2015, POR EL QUE SE REGULAN LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS **UNIVERSITARIAS** QUE SE REALICEN EN LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA”

### **6. Artículo 1, párrafo segundo.**

El artículo dice:

“... Administración Regional, de sus Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, o Sociedades mercantiles regionales, o Fundaciones.”

Teniendo en cuenta que en el artículo 10 del decreto se hace mención a los centros sostenidos con fondos públicos como ámbito para la realización de las prácticas externas, consideramos que una referencia a estos en este artículo contribuiría a una mayor clarificación de la norma, por ello, sugerimos añadir:

“... Administración Regional, de sus Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, o Sociedades mercantiles regionales, o Fundaciones, **así como los centros docentes privados de enseñanza no universitaria sometidos al régimen de conciertos educativos**”.

#### **7. Artículo 3, párrafo segundo.**

Se sugiere sustituir “Direccion” por “Dirección”.

#### **8. Artículo 7.4.**

De acuerdo con lo sugerido en la *directriz 31, del apartado f) Parte dispositiva*, de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se propone la sustitución de los guiones por letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

Por lo que el artículo quedaría estructurado de la siguiente forma:

“4. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, con carácter general, serán funciones del Coordinador de prácticas docentes o Subcoordinadores, en su caso, las siguientes:

- a) Coordinar las tareas entre los tutores de las entidades colaboradoras, para lo cual deberá realizar, al menos, tres reuniones de trabajo: antes, durante y después del periodo de prácticas.
- b) Asistir a las reuniones de coordinación que se organicen en el centro universitario.
- c) Validar la demanda y comunicar a las Facultades y Escuelas de las Universidades y en su caso al COIE de la Universidad con las que se suscriba Convenio, la oferta y ubicación de las plazas de prácticas académicas curriculares, en los plazos establecidos.
- d) Remitir a la Dirección General competente en materia de Universidades, la oferta de plazas del programa de prácticas extracurriculares, especificando, titulación,

fechas de realización de las prácticas, horarios, tareas a desempeñar y tutores designados.”

**9. Artículo 7.5.**

Sustituir “character” por “carácter”.

**10. Artículo 7.5.**

De acuerdo con lo sugerido en la *directriz 31, del apartado f) Parte dispositiva*, de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se propone la sustitución de los guiones por letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

El artículo quedaría estructurado de la siguiente forma:

“5. En el ámbito del SMS, la Coordinación general de prácticas, tendrá, con carácter general, las siguientes funciones:

- a) Coordinar las tareas de los Subcoordinadores de las diferentes Areas de Salud y establecer las directrices para la tramitación y gestión de las prácticas docentes.
- b) Recibir la demanda de plazas para prácticas curriculares de las Universidades, enviarla a las Areas de Salud, autorizar la Oferta realizada por cada una de ellas y comunicarla a las Universidades.
- c) Ejercer el resto de funciones que le asigna la normativa específica del SMS en esta materia.
- d) Validar la Oferta de plazas extracurriculares realizada por las diferentes Áreas de Salud.
- e) Remitir a la Dirección General competente en materia de universidades, la oferta de plazas del programa de prácticas extracurriculares, especificando titulación, fechas de realización de las prácticas, horarios, tareas a desempeñar y tutores designados. “

### **11. Artículo 7.6.**

De acuerdo con lo sugerido en la *directriz 31, del apartado f) Parte dispositiva*, de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se propone la sustitución de los guiones por letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

El artículo quedaría, por tanto, organizado de la siguiente forma:

“6. El Coordinador de prácticas en centro educativo no universitario y los Subcoordinadores del SMS, además deberán realizar las siguientes funciones:

- a) Acoger a los alumnos de prácticas en los periodos que se establezcan para tal fin durante el curso académico. Para ello recibirá el primer día de prácticas a cada alumno o grupo de alumnos, presentándoles al personal del centro.
- b) Facilitar al alumnado de prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del centro.”

### **12. Artículo 8.2.**

Este artículo hace referencia a los artículos 10.2 y 13.1 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio. Teniendo en cuenta que los mencionados los artículos disponen, respectivamente:

“Artículo 10.2. El tutor designado por la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada a la misma, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar una tutela efectiva. No podrá coincidir con la persona que desempeña las funciones de tutor académico de la universidad.”

“Artículo 13.1. El tutor de la entidad colaboradora realizará y remitirá al tutor académico de la universidad un informe final, a la conclusión de las prácticas, que recogerá el número de horas realizadas por el estudiante y en el cual podrá valorar los siguientes aspectos referidos, en su caso, tanto a las competencias genéricas como a las específicas, previstas en el correspondiente proyecto formativo:  
.....”

Y siendo así que la referencia a lo dispuesto en el artículo 8.2 presente proyecto de decreto, se corresponde únicamente con lo establecido en el Artículo 10.2 del Real Decreto se sugiere, por no considerarla atinente, la supresión de la referencia al artículo 13.1.

Por lo que quedaría con la siguiente redacción:

“2. El tutor docente por parte de la Administración Regional, previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio,...”

### **13. Artículo 8.3.**

Con el fin de evitar la ambigüedad sobre si podían ser un máximo de dos alumnos tutelados en total de manera simultánea, o dos de cada Universidad (de forma que podría tener más de dos siempre que pertenecieran a universidades distintas). Se sugiere sustituir:

“A cada tutor le podrá corresponder la tutela simultánea de un máximo de dos estudiantes de la misma Universidad por cada período de prácticas.”

Por:

“A cada tutor le podrá corresponder la tutela simultánea de un máximo de dos estudiantes por cada período de prácticas, los cuales deberán pertenecer a la misma Universidad.”

### **14. Artículo 8.4.**

Dice:

“En los centros educativos no universitarios públicos, el tutor docente deberá ser funcionario de carrera al que además, se le exigirá dos años de antigüedad para tutorizar alumnos procedentes del Máster Universitario de Profesorado [...]”

La redacción anterior da lugar a equívoco ya que parece modificar el punto 3 al completo, cuando sólo se refiere a la tutorización de alumnos procedentes del Máster Universitario de Formación del Profesorado. Por ello, se sugiere sustituir por:

“En los centros educativos no universitarios públicos, para tutorizar alumnos procedentes del Máster Universitario de Profesorado [...], el tutor docente deberá ser funcionario de carrera al que, además, se le exigirá dos años de antigüedad.

### **15. Artículo 8.5.**

Dice:

“El profesorado que participe como tutor docente, previsto en los artículos 10.2 y 13.1 del Real Decreto 592/2014. de 11 de julio,...”



De acuerdo con lo sugerido en la observación anterior consideramos que la mención, en este caso, al artículo 10.2 del Real Decreto 592/2014, no procede en este apartado ya que en este (Art. 8.5) a lo que únicamente se hace referencia es al informe de seguimiento intermedio e informe final del tutor de la entidad colaboradora regulado en el 13.1 del mencionado Real Decreto.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

“8.5. El profesorado que participe como tutor docente junto con el coordinador se constituirá en grupo de trabajo en el centro para llevar a cabo la planificación, desarrollo y evaluación de las prácticas académicas externas. Al finalizar las mismas, según lo previsto en el artículo 13.1 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, cada tutor docente elaborará un Informe sobre el desarrollo de las prácticas de cada alumno, que previa a su remisión a la Facultad o Escuela correspondiente, le dará traslado al COIE, si su normativa así lo contempla.  
...”

#### **16. Artículo 8.6.**

Dice:

“...cada Area de Salud,...”. Sustituir por “... cada Área de Salud,...”

#### **17. Artículo 10.**

Eliminar uno de los dos puntos finales del primer párrafo.

#### **18. Artículo 10.1.**

Para mayor clarificación y evitar con ello las referencias erróneas que puedan hacerse de los apartados de las obligaciones que deban cumplir, por extensión, las universidades privadas, sugerimos que la ordenación de las letras de estas extensiones sean continuación de las demás letras del apartado 1, con lo que la nueva redacción quedaría como sigue:

“1.- Las Universidades con las que se tiene suscrito Convenio o se puedan suscribir, deben como mínimo:

a) Emitir una certificación firmada por el Rector, o por el Decano del centro universitario.....

.....

Las Universidades privadas deben además, como mínimo:

- e) En el caso de que las prácticas se realicen en centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos deberán abonar a estos centros, a través del procedimiento que se establezca en los Convenios y durante el curso académico que realicen la labor de tutoría, una cantidad económica o su equivalente en material escolar, que se fijará en los mismos, como compensación por el uso de las instalaciones y equipamientos de los centros y por la acción tutorial.
- f) En el caso de que las prácticas se realicen en centros dependientes de SMS deberán abonar la cantidad económica que se disponga en el Convenio correspondiente.
- g) Conceder a favor de los coordinadores y profesores tutores de prácticas académicas externas universitarias, una bonificación sobre el precio de matrícula en una titulación que imparta esa Universidad, que se establecerá en el correspondiente Convenio, a favor del tutor o descendientes del mismo.”

**19. Artículo 10.1. c)**

Universidades privadas, letra c). Sustituir “matricula” por “matrícula”.

**20. Artículo 10.1. c)**

Se sugiere la supresión de este apartado.

**21. Artículo 10.2.**

Sustituir “Autónma” por “Autónoma”.

**22. Artículo 10.2.a).**

Dice:

“Las demandas realizadas al SMS deberán ir acompañadas de la relación nominal de alumnos, bien provisional, bien definitiva”.

En el Modelo II de PraDo no se contempla la demanda nominal de plazas, por lo que no es posible realizar esta comunicación.

Aún en caso de que se modifique PraDo a este efecto, los plazos en los que se pueden realizar las demandas nominales no podrán ser anteriores a la matriculación de los alumnos en las asignaturas de Prácticum. Los períodos de matrícula finalizan en septiembre, y retrasar la petición de plazas hasta septiembre no permite planificar las prácticas con suficiente antelación. Por ello, se sugiere sustituir por:

“La demanda de plazas realizadas por las Universidades se tratará de ajustar lo máximo posible a las necesidades según el número de alumnos susceptibles de realizar prácticas”.

**23. Artículo 10.3.a).**

Dice:

“...máximo de una tutoría o coordinación por curso escolar...”

Se sugiere eliminar el punto entre o y coordinación.

**24. Artículo 10.3.a).**

Dice:

“Reconocerá a los funcionarios docentes que participen como Coordinador o Tutor 50 horas de formación permanente, con un máximo de una tutoría o coordinación por curso escolar, y un máximo de dos tutorías o coordinación por sexenio.”

Teniendo en cuenta que el artículo 8.3 de este Proyecto de Decreto, establece que a cada tutor le podrá corresponder la tutela simultánea de un máximo de dos estudiantes de la misma Universidad por cada periodo de prácticas y con carácter excepcional se podrá aumentar este tope en aquellas enseñanzas con déficit de profesorado a nivel regional. Consideramos que se debería incrementar el número de horas de formación permanente cuando un tutor tenga dos o más alumnos tutelados.

**25. Artículo 11.**

Donde dice “AnexoI” debe decir “Anexo I”

**26. Artículo 11.4**

No se ha seguido la numeración consecutiva de la lista iniciada en la página 18. Este párrafo se numera como “3.”, o se incluye esa misma numeración en el párrafo anterior ([La Dirección General competente ...]), que carece actualmente de numeración.

Se sugiere eliminar: “4.-” y añadir: “3.”

**27. Artículo 12.2.c).**

Se sugiere sustituir “deberan” por “deberán”.

#### **28. Artículo 13.4.**

Dice:

“...trasladarán a la Dirección competente en materia de universidades y, en su caso al SMS, los calendarios de los practicum de las áreas de educación y salud...”

Para mejor clarificación de lo que se pretende incluir dentro del término “áreas”, se sugiere modificar la actual redacción en el siguiente sentido:

“...trasladarán a la Dirección competente en materia de universidades y, en su caso al SMS, los calendarios de los practicum de las áreas de los ámbitos educativos y de la salud...”

#### **29. Artículo 14.**

Se sugiere, para facilitar su lectura dada su extensión, numerar los párrafos de este artículo. Quedado estructurado de la siguiente forma:

“Artículo 14. Protección de Datos.

1. Los datos personales facilitados y archivados en estos procedimientos, quedarán incorporados en los ficheros de usuarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo, tanto en lo referido a la creación de ficheros públicos con datos de carácter personal (artículo 20 LOPD y Título V del Reglamento de desarrollo de la LOPD) como, en su caso, a la cesión de datos de carácter personal que realice la Comunidad Autónoma a las Universidades colaboradoras (artículo 11 de la LOPD y artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la LOPD).
2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá realizar su cesión a las Universidades colaboradoras, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, obligándose la entidad colaboradora, al uso exclusivo de los datos cedidos para la gestión de las prácticas académicas externas. Cualquier utilización distinta de los datos será responsabilidad de la Universidad, quedando exenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de dicha responsabilidad.
3. Los titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre este ámbito.

4. Conforme al deber de secreto, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los estudiantes estarán obligados al secreto profesional respecto a la información que acceda en el desarrollo de la actividad, comprometiéndose a prestar el máximo cuidado y confidencialidad en el manejo y custodia de cualquier documentación, ni desvelar tal información, ni cederla a terceros.”

**30. Artículo 14, Cuarto párrafo.**

Dice:

“Conforme al deber de secreto, regulado..., los estudiantes estarán obligados al secreto profesional respecto a la información que acceda en el desarrollo de la actividad...”

Sugerimos la siguiente redacción:

“Conforme al deber de secreto, regulado..., los estudiantes estarán obligados al secreto profesional respecto a la información a la que accedan en el desarrollo de la actividad...”

**31. Artículo 14. Cuarto párrafo.**

El artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al que hace referencia este párrafo establece:

“Artículo 10. El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

Este artículo se refiere en concreto a los datos de carácter personal pero no a las informaciones, que con carácter general, puedan conocer los estudiantes durante el desarrollo de las prácticas. Por ello consideramos que, si bien se puede establecer la obligatoriedad a los estudiantes del secreto profesional respecto a determinadas informaciones a las que pueda tener acceso en el desarrollo de las prácticas (incluidos

los datos de carácter personal), no sería solo al amparo del citado artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que se sugiere eliminar dicha referencia.

### **32. Artículo 15.**

Dice:

“Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas universitarias, en ningún caso, de su realización en las Consejerías, Organismos públicos, sociedades mercantiles regionales y fundaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se derivarán obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo. “

Puesto que este artículo incluye el contenido del artículo 2.3 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitario consideramos que puede ser conveniente hacer una referencia al mismo, así como, dado su carácter de norma básica, que se valore la conveniencia de incluir o no también los apartados 4 y 5 del artículo 2 del citado Real decreto. En los que se establece:

“4. Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto.

5. En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás Organismos Públicos, la realización en los mismos de las prácticas académicas externas no podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni será computada a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos.”

### **33. Artículo 16.**

Con el fin de facilitar las posteriores referencias a este artículo sugerimos numerar los párrafos quedando el artículo estructurado de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Incompatibilidades.

1. Los estudiantes no podrán realizar prácticas en los Consejerías, Organismos públicos, sociedades mercantiles regionales y fundaciones de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, donde trabajen sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, a no ser que concurra una situación de especial consideración.

2. La realización de prácticas en Consejerías, Organismos públicos, sociedades mercantiles regionales y fundaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es incompatible con la realización de un trabajo remunerado en el mismo centro de trabajo.
3. En caso de que alguna de estas circunstancias concurra en un estudiante, éste deberá ponerlo en conocimiento de la persona responsable de la Coordinación General de las Prácticas y solicitar su aprobación de manera justificada. En ningún caso, el tutor docente podrá ser alguno de los padres, cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. “

#### **34. Artículo 16, párrafo primero.**

Se sugiere añadir al párrafo 1 lo indicado en negrita:

“Los estudiantes no podrán realizar prácticas **en las ubicaciones dentro de** Consejerías, Organismos públicos, sociedades mercantiles regionales y fundaciones de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, donde trabajen sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, a no ser que concurra una situación de especial consideración.”

Ya que restringir en el ámbito de Consejería la incompatibilidad dificulta en gran medida la ubicación de alumnos, por ejemplo, si un padre es conserje en un hospital, el hijo no puede hacer prácticas de Enfermería en ese hospital. El término “ubicación” hace referencia al Modelo de PraDo, que tiene la precisión suficiente.

#### **35. Artículo 19.**

Se sugiere sustituir “El Coordinador General de prácticas de la Comunidad Autónoma” por “El Coordinador General de prácticas de la Comunidad Autónoma”.

#### ***IV.- CONCLUSIÓN***

**Única.** El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 14 de enero de 2016

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA